Boletín N° 10.747-15

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Moreira, García Huidobro, Girardi, Letelier y Matta, que modifica el Código Aeronáutico y el decreto ley N° 2.564, de 1979, en materia de indemnización de perjuicios a las víctimas de accidentes aéreos.

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de ley tiene por objeto mejorar la posición que tienen las víctimas de accidentes aéreos, sus herederos y otros posibles terceros perjudicados, en lo que se refiere a la interposición de una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la línea aérea que tenía bajo su cuidado al pasajero.

En primer lugar, se busca aumentar el breve plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios que el actual artículo 175 del Código Aeronáutico fija y que es de un año. En efecto, dicho artículo dispone que "las acciones establecidas en este título prescribirán en el plazo de un año contado desde el día de los hechos, desde el día en que la aeronave llegó a su destino o desde que el transporte fue interrumpido, según el caso".

Dicho plazo es extraordinariamente breve y se aleja de manera considerable del plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicio regulada en el Código Civil, que es de 4 años. De esta manera, proponemos que el plazo se aumente a 2 años.

En segundo lugar, el artículo 181 del Código Aeronáutico Civil establece la obligación de la autoridad aeronáutica de iniciar una investigación administrativa sobre las causas del accidente. Dicha norma señala que "corresponde a la autoridad, aeronáutica investigar administrativamente los accidentes e incidentes de aeronaves que se produzcan en el territorio nacional y los que ocurran a aeronaves chilenas en aguas o territorios no sujetos a la soberanía de otro Estado, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los tribunales competentes". Y en su inciso segundo dispone que "la investigación se realizará con el fin de determinar la causa del accidente o incidente, adoptar medidas tendientes a evitar su repetición y hacer efectiva la responsabilidad infraccional que existiere". Como se puede observar el Código no establece un plazo a la autoridad aeronáutica para emitir su informe, lo que en la actualidad pone en riesgo el éxito de un juicio de indemnización de perjuicios porque la víctima o sus representantes pueden carecer de este informe el cual es una prueba valiosa para el éxito de la acción que se deduzca. Además, se debe considerar que la gran mayoría de los pasajeros no cuentan con los recursos suficientes como para poder contratar una investigación privada y paralela a la que debe hacer la autoridad aeronáutica, para la determinación de las causas del accidente. Se agrava esta situación cuando tenemos presente que mientras la autoridad no emita su informe el tiempo de la prescripción de la acción sigue corriendo, lo que va en directo perjuicio de las víctimas o sus representantes, más aún cuando el Código Aeronáutico fija un plazo de prescripción tan breve. Por tal razón, es que el proyecto de ley le

establece a la autoridad aeronáutica un plazo para emitir el informe el que debe ser inferior al plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios, que dispone el artículo 175 del Código, para que los demandantes de la indemnización por responsabilidad civil del trasportador aéreo, dispongan del tiempo necesario para investigar por su cuenta y también puedan conocer, antes que venza el plazo de prescripción, las razones del accidente que le permitirá fundar sus demandas civiles. El proyecto de ley le fija un plazo de 1 año a la autoridad aeronáutica para emitir su informe y, como ya lo dijimos más arriba, establece a su vez un plazo de 2 años para la prescripción de la acción.

En tercer lugar, se modifica el artículo 144 del Código Aeronáutico que señala que "la indemnización estará limitada a una suma que no excederá de cuatro mil unidades de fomento por muerte o lesión de cada pasajero. No obstante, podrá estipularse una suma superior a la señalada en el inciso precedente". Como se puede apreciar de la norma transcrita ella no distingue en el trato entre indemnización por muerte o lesión, fijándole el mismo límite legal de cuatro mil unidades de fomento a los dos casos. En el proyecto de ley lo que hacemos es diferenciar entre una y otra, poniéndoles límites legales distintos, porque entendemos que con la muerte se produce una situación de mayor gravedad o al menos comparable con la situación de lesión más grave. Es así que el proyecto establece que la indemnización por lesión podrá ser inferior a cuatro mil unidades de fomento pero en el caso de muerte la indemnización será de dicho monto, no pudiendo en ningún caso ser inferior.

La ley exige a las líneas aéreas contar con un seguro para cubrir las indemnizaciones por perjuicios producidos a los pasajeros en caso de accidentes aéreos. Sin embargo, hemos sabido que ha existido la mala práctica que, habiendo la compañía de seguro pagado a la empresa aérea la correspondiente indemnización, esta no paga a las víctimas o sus representantes sino hasta que haya una sentencia judicial firme y ejecutoriada que así lo disponga, lo que es una irregularidad, en atención a que la póliza de seguro se toma para las víctimas o para quienes la representan en caso de fallecimiento, y no en beneficio de la línea aérea. El hecho de que la empresa aérea disponga de esos recursos todo el tiempo que puede demorar un juicio ordinario que persigue la acción de indemnización de perjuicios en desmedro de las víctimas, sus familiares o quien los represente, es un abuso que este proyecto de ley pretende corregir. Sobre todo cuando se persigue el pago de la indemnización de cuatro mil unidades de fomento establecido en el artículo 144 del Código Aeronáutico, que es por responsabilidad objetiva y que está obligado a pagar según lo señala el artículo 143 del mismo Código.

Por último, y en virtud de lo anterior es que hemos querido otorgarle a la Junta de Aeronáutica Civil, la facultad de poder terminar, suspender o limitar las operaciones que realicen en territorio nacional las empresas o aeronaves que no paguen la póliza de seguro a las víctimas o a quienes la representan en caso de fallecimiento, una vez que la empresa haya recibido, de parte de la aseguradora, el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 143 y 144 del Código Aeronáutico. Esta nueva faculta se le otorgaría a la Junta de Aeronáutica Civil en el Decreto Ley N° 2.564 de 1979

("Dicta normas sobre aviación comercial, modifica los decretos con fuerza de ley números 221, de 1931, y 241, de 1960. Y deroga los preceptos que señala").

POR TANTO;

Se presenta el siguiente Proyecto de Ley:

I.- Modifíquese el Código Aeronáutico en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese el artículo 144 por el siguiente nuevo artículo 144:

"La indemnización en caso de lesión estará limitada a una suma que no excederá de cuatro mil unidades de fomento. Pero en caso de muerte la indemnización será, a todo evento, de cuatro mil unidades de fomento.

No obstante, en ambos casos podrá estipularse una suma superior a la señalada en el inciso precedente.

Lo anterior es sin perjuicio de la indemnización por responsabilidad contractual o extracontractual que se obtenga en sede judicial, a la cual se le podrá descontar lo que ya se haya pagado de acuerdo a la indemnización señalada en el presente artículo".

2.- En el artículo 175 reemplácese la palabra "uno" por la palabra "dos".

3.- En el artículo 181 incorpórese los siguientes incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"La autoridad aeronáutica tendrá un plazo de 1 año para finalizar la investigación. Transcurrido dicho plazo sin que esta se haya concluido, se generaran las responsabilidades administrativas y civiles que correspondan.

Las empresas a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley 2.564 de 1979, deberán pagar la póliza de seguro a las víctimas o a quienes la representan en caso de fallecimiento, inmediatamente después de que la empresa haya recibido, de parte de la aseguradora, el pago de la indemnización por responsabilidad objetiva a que se refieren los artículos 143 y 144".

II.- Modifíquese el Decreto Ley N° 2.564 de 1979 en el siguiente sentido:

Incorpórese a continuación del artículo 1° y con anterioridad al artículo 2°, el siguiente artículo 1° BIS:

"La Junta de Aeronáutica Civil podrá disponer suspensiones provisionales hasta por 30 días de cualquier servicio de aeronavegación comercial de las empresas que no cumpla con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código Aeronáutico".